

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00230 00

El escrito que antecede presentado por la demandante se pone en conocimiento de los ejecutados por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para los fines correspondientes.

Con todo, es preciso aclararle al extremo actor que la sentencia proferida en audiencia del 28 de enero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, de manera que la oportunidad para solicitar su corrección, adición o aclaración ya feneció. En todo caso, no son de recibo las manifestaciones realizadas por la apoderada del ejecutante en cuanto a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho, pues no se advierte error aritmético alguno en la liquidación efectuada por este Juzgado y con base en la cual se estableció la suma de dinero por la cual habría de seguirse la ejecución. Igualmente, es preciso indicar que en el numeral tercero de la nombrada sentencia se le ordenó al conjunto demandante tener en cuenta los pagos efectuados por los demandados mensualmente por concepto de cuotas de administración e imputarlos con descuentos si fueron efectuados hasta el día 10 de cada mes.

Así pues, es evidente que el extremo actor ha desatendido las órdenes impartidas por este Despacho y ha decidido actuar según sus propias consideraciones, lo cual no se ajusta a derecho y desentona con las normas procesales. Entonces, en aras de agilizar el trámite del presente asunto, el cual se ha visto truncado por la falta de diligencia de la parte demandante, se le requiere por ÚLTIMA VEZ por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado para que ajuste la certificación de la deuda teniendo en cuenta lo ORDENADO EN SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2020, la cual, se itera, se encuentra debidamente ejecutoriada y para que precise cuáles de los pagos efectuados por los demandados respecto de las cuotas de administración que se causaron después de esa providencia y cuyo pago se encuentra probado en el plenario con las consignaciones arrimadas por el extremo pasivo, no fueron efectuadas dentro del término establecido por la copropiedad y, en consecuencia, no serán tenidas en cuenta con descuento. Adviértase que el extremo actor no ha formulado reparo alguno frente a dichas consignaciones, de manera que se tiene por acreditado que esos pagos fueron realizados y recibos por el conjunto demandante. De lo contrario, este Juzgado procederá a resolver lo correspondiente respecto de dichas consignaciones y dispondrá, si a ello hubiere lugar, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se requiere a los ejecutados para que continúen aportando las constancias de pago de las cuotas de administración que se han venido causando durante el trámite de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3df8527ca9fe82b961a3f6116859993af8752032ec15fd3359db18833f7edd**

Documento generado en 15/12/2021 12:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>